

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2019-0230, Sucesión intestada de CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO.

Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver los recursos de reposición propuestos en contra del auto del 19 de marzo de 2.024 (documento digital No. 137) interpuestos por los aquí intervinientes. Igualmente, será del caso determinar si hay lugar o no conceder una alzada invocada como subsidiaria.

Consideraciones

Como quiera que son varios ataques los que se enfilan en contra de la providencia aludida en el introductorio, es procedente entrar a ponderarlos en forma separada, así:

En primer lugar, el togado MANUEL MENDEZ P., refiere que recurre en específico el numeral 6 del cuestionado auto, numeral que reza lo siguiente: *“Proceda el partidador designado a elaborar la distribución de la herencia acatando las disposiciones previas. Para (sic) dicho efecto se le concede un término de veinte (20) días”*.

Seguidamente dicho inconforme expreso que tal designio no cumple el imperativo consagrado en el numeral 4 del artículo 509 del Código General del Proceso, pues el Juez debe señalar el sentido en que debe modificarse la partición y el punto cuestionado omite dicha instrucción legal.

Ahora, para resolver dicho embate es preciso recordar que las líneas por las cuales ha de modificarse el trabajo partitivo en este caso ya fueron dadas a conocer en la audiencia que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2.023, cuya acta corresponde al documento digital No. 121. De hecho, lo allí resuelto fue cuestionado en apelación por el mismo inconforme en providencia del 8 de febrero de 2.024 (al respecto puede consultarse el documento 04 de la carpeta digital No. 126).

Consecuencia de lo dicho, claramente las instrucciones que echa de menos el recurrente están dadas en autos previos y por ende no hay lugar a la modificación que aquel pretende. Por ello, su embate está llamado al fracaso.

En segundo lugar, la apoderada judicial de los herederos ALEXANDER FRANCIS y JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, dirige su ataque en contra del numeral 5 del pluricitado auto del Despacho, numeral que reza lo siguiente:

“Para los efectos y fines legales a que hay lugar, téngase en cuenta que todos los puntos abordados en el texto que se nomina por la apoderada de los herederos ALEXANDER FRANCIS y JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, como “solicitud de control de legalidad” (documento digital No. 133), han sido absueltos en providencias anteriores y por ende no hay lugar a reabrir dichos debates. Ahora, para efectos ilustrativos, tal como lo reseñó el Superior en la providencia mencionada en el numeral 1 del presente auto, los puntos que preocupan a la referida togada deberán ser invocados por la vía de las objeciones a la partición.”

El fundamento para atacar ese numeral en particular reside en la inicial designación del partidador para el liquidatorio, Doctor RONALD MUÑETONES MACIAS, su relevo posterior y de nuevo la emisión del encargo para que dicho togado hiciera el texto de la distribución de la herencia. Ello se lee del siguiente aparte del documento contentivo del recurso, así:

“... se observa que dentro del proceso no se ha debatido lo solicitado dentro del control de legalidad propuesto, lo que refiere al partidador designado para dicha partición, pues como bien se manifiesta el despacho mediante auto fechado del 10 de mayo de 2021, conforme al artículo 510 del código general del proceso RELEVA DEL CARGO COMO PARTIDORES a los profesionales KARINA TERESA GONZALEZ Y RONALD WILMAR MUÑETONES y no a la profesional LORENA AVILA. Obviando claramente el debido proceso de nombrar en su relevo a un partidador designado y nombrado dentro del listado de auxiliares de justicia de la rama judicial. Igualmente, este despacho desconociendo el RELEVO DE PARTIDORES REALIZADO DEDE EL 10 DE MAYO, mediante auto adiado del 24 de noviembre de 2021, es decir 6 meses después, INEXPLICABLEMENTE Y SIN LA DESIGNACION DEBIDA, señala a los que fueron designados como partidores mediante auto 12 de noviembre de 2020, a que procedan a presentar la partición REQUIRIENDO al profesional RONALD MUÑETONES para hacer entrega de la partición. Quien CLARAMENTE NO ESTABA FACULTADO LEGALMENTE EN ESTA FECHA PARA REALIZAR TAL TRABAJO DE PARTICIÓN, POR CUANTO HABÍA SIDO RELEVADO DESDE EL 10 DE MAYO DE 2021, a lo que el despacho no ha realizado control de legalidad con respecto así el abogado RONALD MUÑETONES se encuentra facultado para realizar dicha partición, conforme a lo expuesto.”

Amén de esa disertación, la abogada inconforme hace el siguiente comentario:

“Por otro lado, se ha demostrado que el valor del bien inventariado, no corresponde al precio justo, sufriendo este un desmedro patrimonial el cual evidentemente estaría dando paso a una lesión enorme que afectaría mis representados, pues esto representa un desequilibrio económico al momento de hacerse la partición, por lo que se busca evitar futuras nulidades dentro del proceso y trabajo de partición.”

Para responder al embate inicial, ha de acudirse a la siguiente argumentación:

Pártase por recordar frente al punto debatido que en desarrollo de la audiencia de presentación de los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que tuvo lugar el 12 de noviembre de 2.020, se dictó una disposición muy específica apalancada en el consenso de todos los allí intervinientes en cuanto al punto de la designación de los encargados de distribuir la herencia, así:

“Se designa como partidores en este asunto y con arreglo al inciso final del artículo 507 del Código General del Proceso, a todos los abogados que intervienen en la presente causa, esto es a la Doctora KARINA GONZALEZ, a la Doctora LORENA AVILA y al Doctor RONALD MUÑETONES MACIAS, con todo contando que la obligación de aportar el trabajo de partición recae específicamente sobre el último de los nombrados, Doctor RONALD MUÑETONES MACIAS” (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Frente a tal designio, conviene resaltar, no se propuso recurso alguno en la diligencia, luego el mismo cobró ejecutoria de manera inmediata. Así mismo, es importante recalcarlo, la obligación de presentar el texto de la partición se asignó de manera puntual al Doctor RONALD MUÑETONES MACIAS.

Seguidamente se tiene que por auto del 10 de mayo de 2.021, en la disposición 3, se relevó del cargo de partidores a los anteriormente nombrados y se expresó que se designaría uno nuevo una vez culminara el trámite del pedimento de inventarios y avalúos adicionales. Huelga agregar que contra dicha providencia tampoco se propuso recurso alguno.

Sin embargo, pese a la disposición de relevo de los partidores, mediante auto del 24 de noviembre de 2.021, nuevamente debe entenderse que por parte de este Despacho Judicial fueron designados como partidores

los togados participantes en la primigenia audiencia de presentación de inventarios y avalúos ya referida (del 12 de noviembre de 2.020), como puede leerse a continuación del aparte que se extracta de la mencionada providencia:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 26 de octubre de 2.021.
2. Bajo la condición anterior, **procedan quienes fueron designados partidores en la audiencia de presentación de los inventarios y avalúos que tuvo lugar el 12 de noviembre de 2.020 y dentro del término que allí les fuera otorgado para culminar la labor.**

Se recuerda que atañe al Doctor RONALD MUÑETONES MACIAS, hacer entrega de la partición encomendada.

(Subrayas y negrillas extrañas a la providencia).

Tal auto no fue atacado con recurso alguno, luego el mismo cobró ejecutoria.

Con la lectura del auto que se acaba de transcribir luce notorio que al Doctor RONALD MUÑETONES MACIAS, se le volvió a confiar la tarea de presentar la partición y es claro que al no haber sido recurrida dicha decisión todos los intervinientes, incluyendo a los representados por la profesional del derecho recurrente. Dicho de otra manera, el silencio de los representados por la abogada inconforme (representados en aquel entonces por otro profesional del derecho), convalidó la decisión del Juzgado de reasignarle la tarea cuestionada al togado MUÑETONES MACIAS.

Finalmente en el entuerto, no puede perderse de vista que el togado a quien se le confió la entrega del trabajo de partición, hizo la radicación de la labor partitiva y ella fue objetada y decidida en audiencia del 9 de noviembre de 2.023 (documento digital No. 0121). También conviene memorar que esa decisión fue apelada y decidida y por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en auto del 8 de febrero de 2.024 (a dicho respecto puede consultarse la carpeta digital No. 126). Y nótese en este punto que el mismo Superior se pronunció frente a un debate respecto de la partición allegada por quien se cuestiona no debió ser designado como partidador y dicha Superioridad no tuvo ningún reparo en ello.

Pero al margen de todas esas consideraciones que dan como conclusión que la asignación de la tarea de hacer la partición al Doctor MUÑETONES MACIAS, datan del 24 de noviembre de 2.021 y que no sería de recibo variar tal designio tres años después sin que se hubiera recibido embate alguno procedente de cualquiera de los aquí interesados, resulta atinado citar lo resuelto por el mismo Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 3 de septiembre de 2.021 (expediente No. 2019-00159-01), firmado por el magistrado GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, que consideró lo siguiente en el sentido ya presentado:

Y respecto de lo primero, debe observarse que adoptando la decisión una medida de saneamiento en pos de garantizar la igualdad de los interesados en la mortuoria, retrotrayendo la actuación hasta un estadio tal que permita hacer efectivo ese principio, vale decir, desconociendo la eficacia de la designación que se hizo a la partidora dado que no hubo consenso entre los interesados en tal designación, debe concluirse que, sin lugar a dudas, se trata de una decisión susceptible de apelación, pues así se deduce de lo expresado en el precepto 321 del código general del proceso, en cuanto declara pasibles de apelación los proveídos que resuelven sobre nulidades; y, en efecto, siendo la ineficacia nulidad, nada hay que añadir al punto.

En lo que toca con la decisión propiamente dicha, no ve la Corporación que la circunstancia en que el juzgado se apoya para retrotraer la actuación resulte suficiente para desconocer la eficacia de lo actuado; y no solo porque no configura ninguna causal de nulidad de aquellas que establece de manera restrictiva el artículo 133 del ordenamiento procesal citado, lo que de suyo basta para disponer su revocatoria, **sino porque si bien aquella irregularidad en que pone acento el juzgado pudo tener lugar, a ojos del Tribunal, no habiendo mediado asperezas de ningún interesado en la sucesión frente al auto que encomendó a la dicha profesional la elaboración del trabajo de partición, es ostensible que toda divergencia que pudiera surgir ahora respecto a ello es abiertamente tardía, pues todo quedó, por razón de ese silencio, saneando las cosas, algo que no debe llamar a extrañeza, si es que, como se sabe, esa designación, en caso de acuerdo, bien podía recaer en aquella profesional; y si los interesados enmudecieron cuando se dio la encomienda, debe entenderse que la consintieron.**

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En las condiciones expuestas, no hay lugar a modificar el numeral 6 cuestionado.

Queda por decir entonces que frente a la idea de la modificación del valor de alguna de las partidas no fue materia alguna vista en la providencia recurrida, luego no hay lugar a hacer comentarios al respecto.

Finalmente, la decisión que deniega realizar un control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso no corresponde a una providencia que en dicho estatuto (en especial en su canon 321) se conciba como apelable, luego se procederá a denegar la concesión de la alzada invocada como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer los numerales 5 y 6 del auto del 19 de marzo de 2.024 (documento digital No. 137).
2. Se deniega la concesión de la apelación propuesta como subsidiaria por la apoderada judicial de los herederos ALEXANDER FRANCIS y JUAN ANGEL ARDILA ROJAS.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea5be3b7bb77a55cff833144eb5a900f01a86c9ff802dd69c9e136e4430b400**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>